



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00177

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARMEN ALCIRA GALVAN MANZANO
ACCIONADA : SECRETARIA DE GESTION SOCIAL – ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **CARMEN ALCIRA GALVAN MANZANO** contra SECRETARIA DE GESTION SOCIAL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala la señora CARMEN ALCIRA GALVAN MANZANO, se encuentra en condición de discapacidad física por múltiples accidentes que ocasionaron múltiples fracturas en su cuerpo. Que no tiene ingresos económicos de ningún lado, vive en arriendo y se encuentra retrasada en los pagos de los cánones de arrendamiento.

Que tiene una hija con la que vive y también se encuentra desempleada. Que no puede realizar ninguna actividad y por causa de la diabetes casi pierde la vista. Que esta situación le está afectando gravemente, no tiene ningún tipo de ingreso y no tiene como subsistir.

Señala ser mayor de 65 años, no tiene empleo, ni pensión y tampoco tiene acceso a conseguir un trabajo.

Que realizó una petición para subsidio de adulto mayor a la Alcaldía de Barranquilla el día 22 de mayo de 2019 para solicitar ayuda y no ha recibido respuesta.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que de forma inmediata, de trámite de fondo



al derecho de petición presentado y le ayuden para ser parte del subsidio al adulto mayor lo más pronto posible.

Ordenar a la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo para que vigile y realice el seguimiento de cumplimiento del fallo proferido; de forma tal que no se continúe la vulneración o amenaza a su derecho fundamental de Petición, para no tener que acudir nuevamente a la acción de tutela como medio de defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha junio 30 de 2020, donde se ordenó a la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada SECRETARIA DE GESTION SOCIAL – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No.1270 de fecha junio 30 de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.



“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la señora CARMEN ALCIRA GALVAN MANZANO, al no dar respuesta de fondo a la petición con de fecha de 2020, por medio de la cual solicitó un subsidio para el adulto mayor?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, por la inobservancia del principio de la inmediatez.

CASO CONCRETO

la Sentencia T – 014 de 2019 de la Corte Constitucional.



La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela ha sido analizado por nuestro máximo organismo constitucional en materia de acciones de tutela en diversos fallos, es así como en sentencia T 014 de 2019 indicó:

“7. Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de lo siguiente: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior”.

Igual aspecto se analizó en la sentencia T – 022 de 2017, donde expresó la Corte:

“3.4.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental



presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional”.

De lo anterior se desprende, que al establecerse la procedencia de una acción de tutela, también debe examinarse el tiempo transcurrido entre la alegada vulneración y el ejercicio de la acción de tutela, pues no es dable aceptar que una acción creada para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales se ejerza después de varios años de ocurrida la vulneración.

En el caso que nos ocupa señala la señora CARMEN ALCIRA GALVAN MANZANO, que presentó derecho de petición a la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en fecha 22 de mayo de 2019, solicitando un subsidio para el adulto mayor, ya que cuenta con más de 65 años de edad sin ningún tipo de ingreso económico, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de dicha entidad.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez, pues se pretende que se dé respuesta a un derecho de petición interpuesto por la acora el día 22 de mayo de 2019, habiendo transcurrido más de un (1) año y dos (2) meses desde la fecha



de la petición, hasta la fecha de presentación de la presente acción tutelar, lo que conlleva a señalar que no se puede desprender una grave lesión de urgente de protección, en los derechos del actor que se deriven de la no respuesta al derecho de petición. Pues si como se ha dicho, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para proteger los derechos constitucionales que se lesionen y requiera de protección inmediata, no se puede entender que se deje transcurrir tanto tiempo para el ejercicio de la acción.

Ahora bien, si se hubiese demostrado alguna fuerza mayor que hubiese impedido al actor ejercer este mecanismo, podría considerarse que no obstante el tiempo transcurrido, la tutela sería procedente, pero ello no se hizo. Siendo ello así, debe negarse por improcedente por falta del requisito de inmediatez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por la señora CARMEN ALCIRA GALVAN MANZANO contra la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ef60ad23890d7007b4f9b89fafebb0a979065ac2c8c396dbd00f308385b231

Documento generado en 10/07/2020 05:57:24 PM